

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

TOMO CCXIX



MADRID
TOMO CCXIX - CUADERNO 1
ENERO-ABRIL DE 2022

BOLETÍN

DE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

EL FUERO DE LEÓN: ASPECTOS BÁSICOS Y LOS TEXTOS MÁS IMPORTANTES

0.

Después de los trabajos fundamentales de Vázquez de Parga¹ y de García-Gallo², además de otros varios estudiosos igualmente importantes (como Sánchez-Albornoz, Menéndez Pidal, Díez Canseco, etc.), pocos son los aspectos que es posible completar. Se podrá celebrar el milenario como el celebrado en el año 2017 en León y de nuevo tres años después. Pero no es más que un acto externo que no implica profundización alguna en un mejor conocimiento del Fuero de León.

1.

El Fuero de León es el conjunto de los decretos promulgados por el rey Alfonso V y su esposa la reina Elvira en una asamblea de eclesiásticos y nobles celebrada en la ciudad de León. Comprende un conjunto de disposiciones de

1 L. VÁZQUEZ DE PARGA. "El Fuero de León. Notas y avance de edición crítica". *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*. 15 (1944), pp. 464-984.

2 A. GARCÍA-GALLO. "El Fuero de León. Su historia, texto y redacciones". *AHDE*. 39 (1969), pp. 5-171.

carácter territorial, a las que siguen otras de carácter local que forman el fuero propiamente dicho de la ciudad. Esta territorialidad es de suma importancia, pues es el momento decisivo en la organización política y social de los reinos cristianos de la Reconquista y en la formación de su Derecho, o, en palabras de Arvizu³, “se trata de la primera legislación de esta índole aparecida en España en la Alta Edad Media”.

El Fuero de León alcanzó notoriedad desde que el obispo Pelayo de Oviedo le dedicó especial mención en su *Chronica*⁴. Posteriormente Lucas de Tuy en su *Chronicon Mundi* (c. 1236), Rodrigo Ximénez de Rada en su *De rebus Hispanie* y todavía más tarde la *Primera Crónica General de España* (mandada componer por Alfonso X el Sabio) recogen brevemente la misma noticia sobre el Fuero de León, aunque un poco ampliada en la *Primera Crónica General*. Pero fue Ambrosio de Morales en su *Crónica General de España* (Córdoba: 1568) el primero en recoger noticias concretas sobre el Fuero de León. Pocos años después Baronio (1601) y Binio (1606) publicaron parcialmente los primeros capítulos. En el siglo XVIII el P. Burriel (1751) y el P. Risco (1786) publicaron de nuevo el llamado “Fuero o Concilio de León”⁵. Ya en los siglos XIX-XX han tenido especial relevancia las repetidas ediciones de Muñoz y Romero⁶, además de la ya citada de Vázquez de Parga (*vid. n. 1*).

2.

Pero en 1922 llamó la atención el hallazgo de un texto desconocido del Fuero de León y su posterior publicación por Sánchez-Albornoz⁷. Este texto no es original, pues se conserva en el *Liber Fidei*, cartulario de la catedral de Braga copiado en el siglo XIII. Y, aunque Sánchez-Albornoz afirma que nos hallamos en una redacción anterior a la del *Liber Testamentorum* ovetense, la realidad es que el texto bracarense está datado *in era* M^a L^a V^a, V^o kalendas augustas, a saber, el 28 de julio del año 1017⁸. Incluso pudiera ser que dicho texto sea

3 F. DE ARVIZU Y GALARRAGA. “Significación jurídica”, en *Fueros de León*. León: Reino Editorial, 2021, sin paginar.

4 B. SÁNCHEZ ALONSO (editor). *Crónica del Obispo Don Pelayo*. Madrid: 1924. Me cabe la suerte de tener en fotocopia un ejemplar de la edición de Sánchez Alonso, donde en las pp. 70-71 se dice que el rey Alfonso V repobló León, ciudad que había sido destruida por Almanzor y le dio *precepta et leges que sunt seruande usque mundus iste finiatur*.

5 M. RISCO. *España Sagrada*. Tomo 35. Madrid: 1786, pp. 340-347 (ms. 1513 o 1346 de la Biblioteca Nacional) y Tomo I. Madrid: 1792, pp. 387-391.

6 T. MUÑOZ Y ROMERO. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, corona de Aragón y Navarra*. Madrid: 1847, 1972 (la edición aquí utilizada), etc.

7 C. SÁNCHEZ-ALBORNOZ. “Un texto desconocido del Fuero de León”. *Revista de Filología Española (RFE)*. 9 (1922), pp. 317-323.

8 Es decir, sólo tres días antes que el texto del *Liber Testamentorum*, como más abajo

ligeramente anterior al ovetense, pero no por ello hay que concederle pleno crédito, pues no refleja fielmente el Fuero original. En efecto, el texto del *Liber Fidei* sólo comprende las disposiciones generales del Fuero de León, faltando todos los preceptos forales referidos a la vida municipal; tiene suprimidas las cláusulas iniciales del documento, también las finales y las suscripciones; no se menciona a la reina Elvira; etc.

Del mismo modo Sánchez-Albornoz insiste, como posteriormente Vázquez de Parga, en el rudo lenguaje del texto bracarense en aspectos tales como el gráfico, fonético, morfosintáctico o léxico: *resindet, benefactoria, iuniore qui fuerit de una mandatione et fuerit in alia, qui preset muliet, optimates, saccauerit*, etc. frente a *rescindit, benefactoria, iunior qui transierit de una mandatione in aliam, qui acciperet mulierem, magnati, abstraxerit*, etc. en el *Liber Testamentorum*⁹. Además, en el texto bracarense se citan algunos vocablos, como *maiordomus, uil(l)icus o procurator*, que no se recogen en los lugares paralelos del texto ovetense.

3.

La redacción ovetense del Fuero de León se conserva en primer lugar en el *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo, mandado elaborar por el obispo Pelayo entre 1126 y 1129, y en el *Liber Chronicorum* también del obispo Pelayo en 1132. Igualmente se reproduce (en fecha desconocida), junto con el concilio de Coyanza de 1055, en el *Liber iudiciorum* a manera de apéndice. Pero la redacción ovetense no reproduce íntegramente el texto original, pues está mutilado al faltar en todos los códices las suscripciones; e igualmente es excepcional la división en capítulos y la numeración de éstos, ausente del Fuero estudiado por Sánchez-Albornoz y de los fueros del siglo XI. Además, la redacción ovetense contiene claras interpolaciones, como las referencias a la *moneta regis* y a la *moneta urbis* en los capítulos 30 y 41-47¹⁰.

La fecha de la redacción ovetense ha planteado en el pasado diversos problemas. Pero actualmente se está de acuerdo en admitir que la lectura sub era I^a L^a V^a, III^o *calendarum* *agusti*, a saber, 30 de julio del año 1017, es la única que puede leerse correctamente en el principio del texto del *Liber Testamentorum* de Oviedo, según Menéndez Pidal¹¹ y Vázquez de Parga, opinión a la que

expondremos.

⁹ Ejemplos tomados de J. A. VALDÉS GALLEGO. *El Liber Testamentorum Ouetensis. Estudio filológico y edición*. Oviedo: Real Instituto de Estudios Asturianos, 1999, pp. 310 y ss.

¹⁰ A. GARCÍA-GALLO. "El Fuero de León...", *op. cit.*, pp. 15-17

¹¹ R. MENÉNDEZ PIDAL. "Fecha del Fuero de León". *AHDE*. 5 (1928), pp. 547-549. Pidal habla de unas "leyes territoriales" para todo el reino de León y de unas "leyes municipales", es decir, el verdadero Fuero de León.

también se suma García-Gallo¹², lo que en este aspecto concreto implica una oposición conjunta a Sánchez-Albornoz. Las discusiones a veces resultaron tan delicadas que Díez Canseco¹³ se decidió por una opción salomónica considerando el texto portugués un “trabajo preparatorio” cuya redacción perfeccionada fue el texto ovetense, es decir, Díez Canseco repartió acierto y errores.

4.

El estudio de los manuscritos permite deducir que el texto hoy divulgado del Fuero de León proviene de una edición hecha entre 1050-1120 aproximadamente, en la que iban los decretos de Fernando y Sancha conocidos como Concilio de Coyanza. Citamos los manuscritos más importantes de acuerdo con el listado ofrecido por Vázquez de Parga¹⁴, a quien remitimos para complementar los datos: Copenhague, Córdoba, Cuenca, Escorial, Leyden, Madrid, *B.N.* (mss. A, B, C, D y H), Madrid, *BRAH*, Oviedo, Toledo, Bibl. Cap. y Toledo, Bibl. Pública.

5.

García-Gallo ha puesto de relieve la confirmación del Fuero de León por la reina doña Urraca. Está fechada el 10.IX.1109, sólo dos meses después de subir al trono, a fin de ganarse a los leoneses¹⁵. En dicha confirmación se alude expresamente a varios preceptos, y es anterior al 1126-1129 del *Liber Testamentorum* ovetense y al 1132 del *Liber Chronicorum* del obispo Pelayo. Pero hay referencias más antiguas al Fuero de León, aunque no nos den el texto: la más antigua es del año 1032 en una sentencia del conde Flaino, gobernador de León y de su alfoz. También sabemos de una confirmación posterior de leyes de Alfonso V en tiempos de Fernando I referentes al homicidio, rauso y sayonia, que se encuentran tanto en el texto portugués como en el ovetense. En fin, el fuero de León se cita desde final del siglo XI como régimen de concesión de arras por el marido a la mujer, aunque los textos que conocemos del Fuero no aluden a ello.

12 A. GARCÍA-GALLO. “El Fuero de León...”, *op. cit.*, pp. 21-24.

13 L. DÍEZ CANSECO. “Notas para el estudio del Fuero de León: Sobre los fueros del valle de Fenar, Castroalbón y Pajares”. *AHDE*. 1 (1924), p. 337.

14 L. VÁZQUEZ DE PARGA. “El Fuero de León...”, *op. cit.*, pp. 474-477.

15 Publicada por M. RISCO. *España Sagrada...*, *op. cit.*, Tomo 35, Apéndice 2, pp. 414-415. Confirman con doña Urraca sus hermanas Sancha y Elvira

6.

El Fuero de León rigió en todo el reino, abarcando a León, Asturias, Galicia y Portugal, como se comprueba en la redacción portuguesa, pero sobre todo en la ovetense a partir de los cap. § 21, 28, 30 (cuatro veces), etc.; es decir, es derecho vigente en las tierras del reino extendiéndose a veces hacia Castilla al oriente del río Cea, y es derecho privativo de la ciudad de León y de su término. Por eso, cuando en los textos antiguos se habla de los “fueros de León”, su disparidad pone de manifiesto que unos fueros son generales, otros territoriales y otros locales. Esta expansión a veces se acompañó de *Cartas de Fuero* reproduciendo más o menos el de León a nuevas poblaciones. Muy brevemente, pues las concesiones del Fuero de León no es el objetivo central de este trabajo, dichas concesiones son las siguientes:

1) Fueros de Villavicencio (de los Caballeros), provincia de Valladolid, sobre el río Valderaduey, que se desarrolló mucho en el siglo XI bajo el señorío del abad de Sahagún, quien les otorgó (¿impuso?) el fuero de 1091. Por decisión de Alfonso VII el fuero de 1091 se sustituyó en 1136 por una *conuuentia* con la que la población quedó bajo un doble señorío: el abad de Sahagún y los señores del castillo (María Gómez y sus hijos). Ya en 1221 a Villavicencio se le otorgó un nuevo fuero.

2) Fuero de Pajares (de los Oteros según Díez Canseco¹⁶ y sus muchos seguidores, a unos 30 km al sur de León y a 4 km de Valencia de Don Juan; pero Pajares de Campos, según J. Rodríguez¹⁷, a pocos kilómetros de Villavicencio). Es de fecha incierta, posterior a 1093, a 1135 o a 1139, pero anterior a la muerte de la emperatriz Berenguela en 1149.

3) Fuero de Castrocabón, lugar situado al sudoeste de León, sobre el río Eria y cerca de La Bañeza. Está fechado en el año 1156.

4) Fuero de Benavente, concedido por Fernando II en 1167 y que continúa otro de 1164. También hay varios fueros que son concesiones del de Benavente (Milmanda de 1199, Parga de 1225 y Llanes de 1270[?]).

5) Hay fueros basados en el de León sin indicarlo:

5.1) Fuero de Rabanal, original, concedido por Fernando II en 1169. Según Díez Canseco¹⁸ y Vázquez de Parga, se trata del lugar del mismo nombre del antiguo concejo del Valle de Fenar, en la comarca de La

16 L. DÍEZ CANSECO. “Notas para el estudio del Fuero...”, *op. cit.*, pp. 373-374.

17 J. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ. *Los fueros del Reino de León. I. Estudio crítico*. Volumen I. León: Ediciones Leonesas, 1981, p. 150, que en la n. 4 recoge la opinión de Díez Canseco, lo que el autor ya ha hecho antes en la p. 120, n. 5, donde considera un desatino la opinión de Díez Canseco.

18 L. DÍEZ CANSECO. “Notas para el estudio del Fuero...”, *op. cit.*, pp. 379-381.

Vecilla; pero García-Gallo considera más probable que se trate de Rabanal del Camino.

5.2) Fuero de Villafranca del Bierzo, donde se establecieron francos en tiempos de Alfonso VI. Su fuero en romance leonés fue otorgado por Alfonso IX en 1192.

5.3) Fuero de Puebla de Sanabria, otorgado por Alfonso IX en 1220, que guarda estrecha relación con el de Villafranca, a la vez que ambos coinciden en parte con los de Milmanda, Parga y Llanes, que son concesiones del de Benavente.

7.

Así pues, para el estudio crítico del Fuero de León no sólo disponemos de la redacción portuguesa y de la ovetense (y de la confirmación de doña Urraca de 1109), sino de todos los fueros indicados en el § 6. Por supuesto, las redacciones ovetense y portuguesa son las más valiosas, pues, aunque conservadas en códices de fecha muy posterior, se presentan como textos auténticos del mismo. También los fueros de Villavicencio y Castroalbón se consideran reproducciones bastante fieles del Fuero de León, con un alcance muchísimo mayor que los fueros restantes (Pajares, Rabanal, Sanabria, Villafranca...). Pero sin duda la redacción ovetense es la fundamental.

Y, sin embargo, no se ha alcanzado, que sepamos, la publicación de los textos ovetense y portugués sin ningún error gramatical, que es el objetivo primordial que nos hemos planteado para el presente trabajo. Ni siquiera lo ha logrado J. A. VALDÉS GALLEGO. *El Liber Testamentorum Ouetensis. Estudio filológico y edición*. Oviedo: 1999, pp. 547-553¹⁹. No pretendemos avanzar en la edición crítica del Fuero de León, cual ha hecho Vázquez de Parga, ni reconstruir la historia del Fuero de León profundizando en los textos primarios y en las refundiciones de los fueros de León hasta el siglo XIII inclusive, como pormenorizadamente ha hecho García-Gallo. Nuestra labor, pues, es mucho más limitada y humilde que la de estos dos estudiosos. Quede para otros, como ya se ha hecho dos veces en el segundo decenio del siglo XXI, limitarse al simple recitado público de la traducción del texto ovetense conservado en el *Liber Testamentorum* de la catedral de Oviedo.

¹⁹ Aunque justo es decir que sus erratas no sobrepasan la media docena, a pesar de que resuelve los signos de abreviación.

8. FUERO DE LEÓN. TEXTO OVETENSE²⁰

f.54^vB DECRETA ADEI FONSI REGIS ET GELOIREꝰ REGINEꝰI

Sub era I^a L^a V^a, III^o *kalendarum* *agusti*, I in p^resentia regis *domini* Adefonsi et uxoris *eius* I Geloireꝰ regineꝰ, conuenim^{us} apud Legionem I in ipsa sede beate Marię *omnes* pontifices, I abbates et obtimates regni Yspanię I et *iussu* ipsius regis talia decreta I decreuim^{us}, que firmiter teneantur I futuris temporib^{us}: I

I. In primis igitur censuim^{us} ut in omnib^{us} I conciliis que deinceps celebrabuntur I cause *ęcclesię* prius iudicentur iudiciumque I rectum absque falsitate consequantur. I

II. P^ręcepim^{us} etiam ut quicquid testamentis I concessum et roboratum aliquo in *tempore* I *ęcclesia* tenuerit, firmiter possideat. I Si uero aliquis inquietare uoluerit illud I quod concessum est testamentis, quicquid I fuerit, testamentum in concilium adducatur I et a ueridicis hominib^{us} utrum uerum sit I exquiratur et, si uerum inuentum fuerit I *testamentum*, nullum *super eum* agatur iudicium, I sed quod in eo continetur scriptum I quiete possideat *ęcclesia* in *perpetuum*; I si uero *ęcclesia* aliquid iure tenuerit I et inde testamentum non habuerit, // ^{55rA} firment ipsum *ius* cultores *ęcclesię* iuramento I ac deinde possideat *per* henni euo, nec parent I *tricennium* iuri habito seu testamento, I Deo etenim *fraudem* facit qui *per* *tricennium* I rem *ęcclesię* rescindit. I

III. Decreuimus *ętiam* ut nullus contineat I seu contendat *episcopis*: abbates suarum dioceseon I siue monacos, abbatissas, *sancimoniales*, refulganos, sed *omnes* *per* maneant sub dicione sui *episcopi*. I

III. Mandauim^{us} adhuc ut nullus I audeat aliquid rapere ab *ęcclesia*; I uerum si aliquid infra cimiterium *per* rapinam I sumpserit, sacrilegium soluat et quicquid I inde abstulerit I ut rapinam reddat; I si *autem* extra cimiterium iniuste abstulerit I rem *ęcclesię*, reddat eam et calumpniam I cultorib^{us} ipsius *ęcclesię* more terre. I

V. Item decreuim^{us} ut si forte aliquis I hominem *ęcclesię* occiderit et *per* se ipsa *ęcclesia* I iustitiam adipisci non potuerit, concedat I maiorino regis uocem iudicii diuidantque I *per* medium calumpniam homicidi. I

VI. Iudicato ergo *ęcclesię* iudicio adeptaque iustitia, agatur causa regis. I

VII. Deinde causa populorum. I

VIII. Decreuimus iterum ut nullus emat I hereditatem serui *ęcclesię* seu regis uel cuiuslibet I hominis. Qui *autem* emerit *perdat* eam I et precium. I

²⁰ Conservaremos la división original de separación de las líneas y la *ę* (*e* caudata), transcribiremos *i* y nunca *j* o *I*... En términos generales, actuaremos de forma que podamos leer el texto como cualquier texto latino ordinario.

VIII. Item mandauimus ut homicidia et rausos || ^{55rB} omniū ingenuorum hominū regi integra | reddantur. |

X. Precepimus etiam ut nullus nobilis siue aliquis | de benefactoria emat solare aut ortum alicuius | iunioris, nisi solummodo mediam hereditatem | de foris, et in ipsam medietatem quam emerit | non faciat populationem usque in tertiam uillam. | Iunior uero qui transierit de una mandatione | in aliam et emerit hereditatem alterius iunioris, | si habitauerit in ea possideat eam integram; | et si noluerit in ea habitare, mutet se in uillam | ingenuam usque in tertiam mandationem et habeat medietatem prefatam hereditatis, excepto | solare et orto. |

XI. Et qui acceperit mulierem de mandatione et | fecerit ibi nubtias, seruiat pro ipsa hereditate | mulieris et habeat illam; si autem noluerit | ibi morari, perdat ipsam hereditatem. | Si uero in hereditate ingenua nuptias fecerit, | habeat hereditatem mulieris integram. |

XII. Item decreuimus quod, si aliquis | habitans in mandatione asseruerit se nec | iuniorem nec filium iunioris esse, maioris regis | ipsius mandationis, per tres bonos homines | ex progenie inquietati habitantes in ipsa | mandatione, confirmet iure iurando | eum iuniorem et iunioris filium esse. Quod si | iuratum fuerit, moretur in ipsa hereditate | iunior et habeat illam seruiendo pro ea. | Si uero in ea habitare noluerit, uadat liber ubi // ^{55vA} uoluerit cum kauallo et atondo suo, dimissa | integra hereditate et bonorum suorum medietate. |

XIII. Mandauimus iterum ut cuius pater | aut auus soliti fuerunt laborare hereditates | regis aut reddere fiscalia tributa, sic et ipse | faciat. |

XIII. Precepimus adhuc ut homo qui est de benefactoria cum omnibus bonis et hereditatibus suis | eat liber quocumque uoluerit. |

XV. Et qui iniurauerit aut occiderit saionem regis | soluat D^{os} solidos. |

XVI. Et qui fregerit sigillum regis reddat C^m solidos, | et quantum abstraxerit de sub sigillo soluat | ut rapinam, si iuratum fuerit ex parte regis: | medium autem calumpnie regi, aliud autem | medium domino hereditatis. Et si iurare noluerint²¹ | ex parte regis, criminatus habeat licenciam | iurandi, et quantum iurauerit tantum ut rapinam | reddat. |

XVII. Item si aliquis saio pignuram fecerit in mandamento | alterius saionis, persoluat calumpniam quem | ad modum si non esset saio, quia uox eius et dominium | non ualent nisi in suo mandamento. |

XVIII. Illi etiam qui soliti fuerunt ire in fossatum | cum rege, cum commitibus, cum maiorinis, eant semper | solito more. |

XVIII. Mandamus iterum ut in Legione seu omnibus | ceteris ciuitatibus et per omnes alfozes habeantur | iudices electi a rege qui iudicent causas | totius populi. // ^{55vB}

21 O noluerant (forma preferida por García-Gallo). Pero noluerint es preferible sintácticamente.

XX. Et qui aliquem pignurauerit, nisi prius *domino* | illius conquestus fuerit, absque iudicio reddat | in duplum quantum pignurauerit. Et si prius | facta querimonia aliquem pignurauerit | et aliquid ex pignora occiderit, plane absque | iudicio reddat in duplum. Et si facta fuerit | querela ante iudices de suspicionem, ille cui | suspectum habuerint defendat se iuramento | et aqua calida per manus bonorum hominum. | Et si querimonia uera fuerit et non per suspicionem, | persquirant eam ueridici homines. Et si non poterit | inueniri uera exquisitio, parentur testimonia | ex utraque parte talium hominum qui uiderunt | et audierunt, et qui conuictus fuerit soluat | more terre illud unde querimonia facta | fuerit. Si autem aliquis testium falsum testificasse | probatus fuerit, reddat pro falsitate regi | LX^a solidos, et illi, ex quo falsum protulit | testimonium, quicquid suo testimonio perdidit | reddat integrum, domusque illius falsi testis | dextruantur a fundamentis, et deinceps a nullis | recipiatur in testimoniis. |

XXI. Constituimus etiam ut Legionensis ciuitas, | que depopulata fuit a Sarracenis in diebus | patris mei Veremudi regis, repopuletur per hos | foros subscriptos et nunquam uiolentur | isti fori in perpetuum. Mandamus igitur ut | nullus iunior, cuparius, aluendarius adueniens | Legionem ad morandum non inde extrahatur. |

XXII. Item precipimus ut seruus incognitus // ^{56rA} similiter inde non extrahatur nec | alicui detur. |

XXIII. Seruus uero qui per ueridicos homines seruus | probatus fuerit, tam de Christianis quam | de Agarenis, sine aliqua contempione | detur domino suo. |

XXIII. Clericus uel laicus non det ulli homini rausum, | fossataria aut maneria. |

XXV. Si quis homicidium fecerit et fugere poterit | de ciuitate aut de suo domo et usque | ad nouem dies captus non fuerit, ueniat | securus ad domum suam et uigilet se de suis | inimicis et nichil sagioni uel alicui homini | pro homicidio quod fecit persoluat. Et si | infra nouem dies captus fuerit et habuerit | unde integrum homicidium reddere possit, | reddat illud. Et si non habuerit unde | reddat, accipiat sagio aut dominus eius | medietatem substantie sue de mobili, altera | uero medietas remaneat uxori eius et filiis | uel propinquis cum casis et integra hereditate. |

XXVI. Qui habuerit casam in solare | alieno et non habuerit kaballum uel asinum, | det semel in anno domino soli decem panes | frumenti et mediam kantellam uini et | unum lumbum bonum; et habeat dominum qualemcumque uoluerit, et non uendat suam domum | nec erigat laborem suum coactus. | Sed si uoluerit ipse sua sponte uendere | domum suam, duo Christiani et duo Iudei // ^{56rB} aprecientur laborem illius et, si uoluerit | dominus soli dare diffinitum precium, det, etiam et | suo aluoroc. Et si noluerit, uendat dominus laboris laborem suum cui uoluerit. |

XXVII. Si uero miles in Legione in solo alterius casam | habuerit, bis in anno eat cum domino soli | ad aiuntam, ita dico ut eadem die ad | domum suam possit reuerti; et habeat dominum | qualemcumque uoluerit et faciat de domo | sua sicut supra scriptum est, et ulli domino non det nuncium²². |

XXVIII. Qui autem equum non habuerit et asinos | habuerit, bis etiam in anno det domino soli | asinos suos, sic tamen ut eadem die | possit reuerti ad domum suam, et dominus soli | det illi et asinis suis uictum; et habeat dominum | qualemcumque uoluerit, et faciat de domo | sua sicut supra scriptum est. |

XXVIII. Omnis homo habitantes infra subscriptos | terminos, per Sanctam Martham, per Quintanellas | de uia de Ceia, per Centum Fontes, per Villam Auream, | per Villam Felicem et per illas Milieras et per Cascantes, | per Villam Vellite et per Villar Mazareffe et per | uallem de Ardone et per Sanctum Iulianum, propter | contentiones quas habuerint contra | Legionenses ad Legionem ueniant accipere | et facere iudicium, et in tempore belli et | guerre ueniant ad Legionem uigilare illos | muros ciuitatis et restaurare illos sicut ciues Legionis, | et non dent portaticum de omnibus causis quas ibi uendiderint. // ^{56vA}

XXX. Omnes habitantes intra muros | et extra predicte urbis semper habeant | et teneant unum forum, et ueniant in prima | die Quadragesime ad capitulum Sancte Marię | de Regula et constituent mensuras | panis et uini et carnis, et pretium | laborantium qualiter omnis ciuitas | teneat iustitiam in illo anno. Et si aliquis | preceptum illud preterierit, quinque solidos | monete regie suo maiorino regis det. |

XXXI. Omnes uнитарii ibi commorantes | bis in anno dent suos asinos maiorino | regis, ut possint ipsa die a domos suas | redire, et dent illis et asinis suis uictum | habunde. Et per unumquemque annum | ipsi uнитарii semel in anno dent VI | denarios maiorino regis. |

XXXII. Si quis mensuram panis et uini minorauerit, V^e solidos persoluat maiorino regis. |

XXXIII. Quicumque ciuariam suam | ad merkatum detulerit et maquilas | regis furatus fuerit, reddat eas in duplo. |

XXXIII. Omnis morator ciuitatis | uendat ciuariam suam in domo sua | per rectam mensuram sine calumpniam. |

XXXV. Panatarie que pondus | panis falsauerint in prima uice | flagellentur, in secunda uero V^e solidos | persoluant maiorino regis. |

XXXVI. Omnes carnicerii cum consensu concilii // ^{56vB} carnem porcina, yrcinam, arietinam, | uacunam per pensum uendant et dent | prandium concilio una cum zauazoukes. |

XXXVII. Si quis uulnerauerit aliquem | et uulneratus dederit uocem sagioni | regis, ille qui plagam fecerit persoluat | sagioni kannatellam uini et componat

²² et ulli domino non det nuncium] *simili, maiore autem litt. add.*

l se *cum* uulnerato. Et si sagioni uocem l non dederit, nichil illi *persoluat*, sed l tantum conponat se cum illo uulnerato. l

XXXVIII. Nulla mulier ducatur l inuita ad fingendum panem regis, l nisi fuerit ancilla eius. l

XXXVIII. Ad hortum alicuius hominis non uadat l maiorinus uel sagio inuito domino l horti ut inde aliquid abstrahat, l nisi fuerit seruus regis. l

XL. Qui uinitarius non fuerit *per* forum l uindat uinum suum in domo sua sicut l uouerit *per* ueram mensuram, et nichil l inde habeat sagio regis. l

XLI. Homo habitans in Legione et infra l predictos terminos pro ulla calumpnia l non det fidiatorem nisi in V^e solidos l monete urbis et faciat iuramentum l et aquam calidam *per* manum bonorum l sacerdotum uel inquisitionem *per* ueridicos l inquisitores, si ambabus placuerit l partibus. Sed si accusatus fuerit fecisse l iam furtum aut *per* traditionem, // ^{57rA} homicidium aut aliam prodicionem, l et inde fuit conuictus, qui talis inuentus l fuerit defendat se *per* iuramentum l et lite cum armis. l

XLII. Et mandamus ut maiorinus uel sagio aut l dominus soli uel aliquis senior non intrent l in domum alicuius hominis in Legione l commorantis pro ulla calumpnia, nec l portas auferat a domo illius. l

XLIII. Mulier in Legione non capiatur nec l iudicetur nec infidietur absente l uiro suo. l

XLIII. Panatarię dent singulos argenzos l sagioni regis *per* unamquamque ebdomadam. l

XLV. Omnes mazellarii de Legione l *per* unumquemque annum in tempore uindemie l dent sagioni singulos utres bonos et l singulas arrelde de seuo. l

XLVI. Piscatum maris et fluminis et carnes l que adducuntur ad Legionem ad uendendum non capiantur *per* uim in aliquo l loco a sagione uel ab ullo homine. l Et qui *per* uim fecerit *persoluat* concilio l V^e solidos, et concilium det illi centum l flagella in camisia ducens illum *per* plateam l ciuitatis *per* funem ad collum eius; ita l et de ceteris omnibus rebus que Legioni l ad uendendum uenerint.

XLVII. Qui mercatum publicum, quod IIII^a feria l antiquitus agitur, *perturbauerit* // ^{57rB} cum nudis gladiis, scilicet, ensibus et lanceis, LX^a solidos monete urbis *persoluat* l sagioni regis. l

XLVIII. Qui in die predicti mercati a mane l usque ad uesperum aliquem pignorauerit, l nisi debitorem aut fidiatorem suum, et l istos extra mercatum, pectet LX^a solidos l sagioni regis et duplet pinnuram illi l quem pinnurauit. Et si sagio aut l maiorinus ipsa die pinnuram fecerint l aut *per* uim aliquid alicui abstullerint, l flagellet eos concilium sicut supra l scriptum est C^{um} flagellis et *persoluat* l concilio V^e solidos; et nemo sit ausus l ipsa die contradicere sagioni directum l quod regi *pertinet*. l

Quisquis ex *nostra* progenie uel extranea | hanc *nostram* constitutionem sciens | frangere temptauerit, fracta manu, | pede et ceruice, euulsis oculis, fuis | intentinis, percussus lepra, una cum gladio | anathematis in eterna damnatione | cum diabolo et angelis eius luat penas.

DECRETOS DEL REY ALFONSO Y DE LA REINA ELVIRA (traducción)

El 30 de julio del año 1017, en presencia del rey Alfonso y de su esposa la reina Elvira, nos reunimos en León en la sede de Santa María todos los obispos, abades y magnates del reino de Hispania y por mandato de dicho rey decretamos las siguientes disposiciones, para que se observen firmemente en los tiempos venideros:

I. Así pues, en primer lugar, establecemos que en todos los concilios que en adelante se celebren júzguense las causas de la Iglesia en primer término y obtengan un juicio justo sin falsedad.

II. Mandamos también que la Iglesia posea firmemente todo lo que tenga otorgado y confirmado documentalmente en cualquier tiempo. Si alguien quisiere impugnar lo que está otorgado documentalmente, fuese lo que fuese, preséntese el documento al concilio e indáguese por *hombres veraces* si es auténtico y, si el documento fuese encontrado auténtico, no se haga ningún juicio sobre él, sino que la Iglesia posea pacíficamente para siempre lo que está escrito en él; y si la Iglesia poseyere algo por derecho y de ello no tuviere documento, los *administradores de la Iglesia* declaren bajo juramento ese derecho y en adelante (la Iglesia) poséalo para siempre, y en un período de treinta años no obste al derecho adquirido o al documento, pues defrauda a Dios quien rescinde una propiedad de la Iglesia durante un período ininterrumpido de treinta años.

III. Decretamos también que nadie retenga o discuta a los obispos los abades de sus diócesis o los monjes, abadesas, monjas, *religiosos rebeldes fugitivos*, sino que todos permanezcan bajo la jurisdicción de su obispo.

IV. Mandamos todavía que nadie ose robar algo de la iglesia; pero si alguien cogiese por rapiña algo dentro del *recinto sagrado*, pague el sacrilegio y devuelva como rapiña lo que de allí sustrajese; mas, si sustrajere injustamente fuera del *recinto sagrado* un bien de la iglesia, devuelva el bien y pague la *caloña* a los *administradores* de esa iglesia según la costumbre del territorio.

V. Igualmente decretamos que si por casualidad alguien matare a un hombre de la Iglesia y ésta no pudiese por sí misma obtener justicia, que conceda al *merino* del rey la representación del juicio y dividan por mitad la *caloña* del juicio.

VI. Así pues, una vez concluido el juicio de la Iglesia y administrada justicia, trátese la causa del rey.

VII. Después la del pueblo.

VIII. Decretamos igualmente que nadie compre heredad del siervo de la iglesia, del rey o de cualquier hombre. Quien la comprare piérdala junto con el dinero dado.

VIII. Igualmente mandamos que los homicidios y los *actos violentos* de todos los *hombres ingenuos* sean pagados íntegramente al rey.

X. Mandamos también que ningún noble ni alguien de *behetría* compre solar o huerto de ningún *junior*, sino solamente la mitad de la heredad de fuera, y en esta mitad que comprare no repueble hasta la tercera villa. Mas el *junior* que pasase de una *mandación* a otra y comprase heredad de otro *junior*, poséala íntegramente si habitase en ella; y si no quisiere habitar en ella, múdese a una villa *ingenua* hasta la tercera *mandación* y posea la mitad de la citada heredad, excepto el solar y el huerto.

XI. Y quien tomare mujer de *mandación* y se casare allí, sirva por la heredad de la mujer y téngala; pero si no quisiere residir allí, pierda la heredad. Y si se casare en una heredad *ingenua*, tenga íntegra la heredad de la mujer.

XII. Igualmente decretamos que, si alguien que habite en *mandación* asegurase que no es *junior* ni hijo de *junior*, el *merino* del rey de dicha *mandación*, por medio de tres hombres buenos de linaje requeridos (y) habitantes en esa *mandación*, compruebe por juramento que aquél es *junior* e hijo de *junior*. Y una vez jurado, el *junior* more en dicha heredad y poséala sirviendo por ella. Y si no quisiera habitar en ella, vaya libre a donde quiera con el caballo y sus *aparejos*, tras dejar por completo la heredad y la mitad de sus bienes.

XIII. Mandamos igualmente que aquel cuyo padre o abuelo solieron labrar heredades del rey o pagar los tributos del fisco, del mismo modo él también lo haga.

XIII. Mandamos todavía que el hombre que es de *behetría* vaya libre adondequiera con todos sus bienes y heredades.

XV. Y quien injuriare o matare al *sayón* del rey pague 500 *sueldos*.

XVI. Quien rompiere el *sello del rey* pague cien *sueldos*, y cuanto sustrajere de debajo del *sello* páguelo como rapiña, si mediase juramento de parte del rey: la mitad de la *caloña* al rey y la otra mitad al dueño de la heredad. Y si de parte del rey no se quisiere jurar, el acusado tenga licencia de jurar y pague como rapiña tanto cuanto jurase.

XVII. Igualmente si algún *sayón* tomase prenda en la jurisdicción de otro *sayón*, pague la *caloña* del mismo modo que si no fuese *sayón*, puesto que su poder y autoridad no tienen valor más que en su jurisdicción.

XVIII. Del mismo modo, quienes solieron ir al *fonsado* con el rey, con los condes, con los *merinos*, vayan siempre según la costumbre.

XVIII. Mandamos igualmente que en León y en todas las demás ciudades y por todos los *distritos municipales* tengan jueces elegidos por el rey que juzguen las causas de todo el pueblo.

XX. Y quien tomare prenda a alguien sin haberla reclamado antes al *señor* de éste, restituya sin juicio el doble de cuanto hubiese tomado en prenda. Y si tomare prenda a alguien antes de formulada la demanda y suprimiere algo de la prenda, claramente restituya el doble sin juicio. Y si la demanda fuese hecha ante los jueces por sospecha, aquel de quien tuviesen sospecha defiéndase por juramento y con *agua caldaria* por intervención de hombres buenos. Y si la demanda resultase cierta y no por sospecha, que *hombres veraces* la indaguen. Y si no se pudiese encontrar pesquisa verdadera, de una y otra parte prepárense testimonios con hombres tales que lo vieron y oyeron, y quien resultase vencido pague según la costumbre de la tierra aquello por lo que se hubiese hecho la demanda. Si se probare que alguno de los testigos había testificado en falso, pague al rey 60 *sueudos* por la falsedad, y a aquel de quien presentó falso testimonio páguele íntegro lo que perdió por su testimonio, y las casas del testigo falso sean destruidas desde sus cimientos y en lo sucesivo nadie lo reciba como testigo.

XXI. Establecemos también que la ciudad de León, que fue devastada por los sarracenos en los días de mi padre el rey Vermudo, sea repoblada por estos *fueros* subscritos y que nunca jamás sean violentados. Mandamos, pues, que ningún *junior*, *tonelero*, *tejedor* que venga a morar a León sea sacado de aquí.

XXII. Igualmente ordenamos que un siervo desconocido del mismo modo no sea sacado de allí ni sea dado a alguien.

XXIII. Y el siervo del que por medio de *hombres veraces* se probare que es siervo, tanto de cristianos como de agarenos, sin ningún litigio sea dado a su dueño.

XXIII. Ningún clérigo o seglar den a ningún hombre *raption*, *fonsadera* o *mañería*.

XXV. Si alguien cometiere homicidio y pudiere huir de la ciudad o de su casa y no fuese capturado en nueve días, venga seguro a su casa y cuídese de sus enemigos y no pague nada al *sayón* ni a otro hombre por el homicidio que cometió. Y si fuere capturado dentro de los nueve días y tuviese de donde poder pagar íntegro el homicidio, páguelo. Y si no tuviese con qué pagar, el *sayón* o su *señor* tomen la mitad de sus bienes muebles, en tanto que la otra mitad quede para su esposa e hijos o parientes, con las casas y toda la heredad.

XXVI. Quien tuviere casa en solar ajeno y no tuviere caballo o asno, dé al dueño del suelo una vez al año diez panes de trigo, media *canadiella* de vino y un buen lomo; y tenga al *señor* que quisiera, y no venda su casa ni levante su edificación obligado. Pero si por su propia voluntad él quisiere vender su casa, dos cristianos y dos judíos tasen su edificación, y si el *señor* del suelo quisiere dar el precio señalado, lo dé, también con su *alboroque*. Y si no quisiese, el dueño de la edificación véndala a quien quisiere.

XXVII. Si un *caballero* en León tuviere casa en suelo de otro, dos veces al año vaya a *asamblea* con el *señor* del suelo, en tales condiciones que en el mismo

día pueda regresar a su casa; y tenga el *señor* que quisiere, y haga de su casa como arriba se ha escrito, y no dé *nuncio* a *señor* alguno.

XXVIII. Mas quien no tuviere caballo y sí asnos, también dos veces al año dé sus asnos al *señor* del suelo, pero de tal manera que en el mismo día pueda regresar a su casa, y el *señor* del suelo le dé sustento a él y a sus asnos; y tenga el *señor* que quisiere y haga de su casa como arriba se ha escrito.

XXVIII. Todos los hombres que habitan dentro de los siguientes términos: por Santa Marta, Quintanillas del camino de Cea, Cifuentes, Villoria, Villafeliz, las Milleras, Cascantes, Villavellite, Villar de Mazarife, el valle de Ardón y San Julián, a causa de los litigios que tuvieren contra los leoneses vengan a León a pleitear como demandados o como demandantes, y en tiempo de guerra y discordia vengan a León a vigilar las murallas de la ciudad y a restaurarlas lo mismo que los ciudadanos de León, y no den *portazgo* de todas las cosas que allí vendieren.

XXX. Todos los habitantes dentro y fuera de las murallas de dicha ciudad siempre tengan y posean un mismo *fuero*, y vengan en el primer día de Cuaresma al cabildo de Santa María de Regla y establezcan las medidas de pan, vino y carne y el salario de los trabajadores de tal manera que toda la ciudad tenga justicia en el año. Y si alguien quebrantare este precepto, dé al *merino* del rey cinco *sueldos* de moneda regia.

XXXI. Todos los vinateros que vivan aquí den sus asnos dos veces al año al *merino* del rey, de modo que en el mismo día puedan regresar a sus casas, y les den a ellos y a sus asnos comida en abundancia. Y por cada año los vinateros den una vez al año seis *denarios* al *merino* del rey.

XXXII. Si alguien disminuyere la medida del pan y del vino, pague cinco *sueldos* al *merino* del rey.

XXXIII. Quienquiera que llevare su *grano molido* al mercado y hubiese hurtado las *maquilas* del rey, páguelas en el duplo.

XXXIII. Todo habitante de la ciudad venda su *grano molido* en su casa por recta medida sin *caloña*.

XXXV. Las panaderas que falsearen el peso del pan sean azotadas la primera vez, pero la segunda paguen cinco *sueldos* al *merino* del rey.

XXXVI. Todos los carniceros vendan al peso carne de cerdo, macho cabrío, carnero (y) vaca con el consentimiento del concejo y den una comida al concejo junto con los *zabazoques*.

XXXVII. Si alguien hiriese a otro y el herido lo denunciare y diese su representación al *sayón* del rey, aquel que causare la herida pague al *sayón* una *canadiella* de vino y arréglese con el herido. Y si no diese su representación al *sayón*, nada le pague, sino que solamente arréglese con el herido.

XXXVIII. Ninguna mujer sea llevada contra su voluntad a elaborar el pan del rey, a no ser que fuese sierva suya.

XXXVIII. Al huerto de un hombre no vayan el *merino* o el *sayón* contra la voluntad del dueño del huerto para sacar algo de allí, a no ser que fuese siervo del rey.

XL. Quien no fuese vinatero por *fuero* venda su vino en su casa como quisiere, por la medida legal, y de allí no perciba nada el *sayón* del rey.

XLI. El hombre que viva en León y dentro de los términos indicados no dé fiador por ninguna *caloña* sino por el importe de cinco *sueldos* de la moneda de la ciudad, y haga juramento y la prueba del *agua caldaria* por intervención de buenos sacerdotes o una indagación por medio de verídicos indagadores, si a ambas partes les pluguiere. Pero si fuese acusado de haber cometido ya hurto, un homicidio a traición u otra perfidia y de ello fuese convicto, quien fuese encontrado tal defiéndase por medio de juramento y lid con armas.

XLII. Y mandamos que ni el *merino*, ni el *sayón*, ni el dueño del suelo, ni algún *señor* entren en la casa de algún hombre que viva en León por *caloña* alguna, ni se quiten las puertas de su casa.

XLIII. Ninguna mujer en León sea apresada, ni juzgada, ni procesada estando ausente su marido.

XLIII. Las panaderas den semanalmente sendos *arrienzos* al *sayón* del rey.

XLV. Cada año todos los *carniceros* de León en el tiempo de la vendimia den al *sayón* sendos odres buenos y sendos *arrelde*s de sebo.

XLVI. El pescado de mar y de río y las carnes que se traen a León para venderlas no las tome por la fuerza en ningún lugar el *sayón* ni hombre alguno. Y quien por fuerza lo hiciere pague al concejo cinco *sueldos*, y el concejo dele cien azotes llevándole en camisa por la plaza de la ciudad con una soga a su cuello; y así respecto a todas las demás cosas que vinieren a León para venderse.

XLVII. Quien con armas desnudas, a saber, con espadas y lanzas perturbare el mercado público que desde antiguo se celebra los miércoles, pague 60 *sueldos* de la moneda de la ciudad al *sayón* del rey.

XLVIII. Quien en el día del referido mercado, desde la mañana hasta el atardecer, prendiere a alguien que no fuese deudor o fiador suyo, y a éstos fuera del mercado, que pague sesenta *sueldos* al *sayón* del rey y duplique la prenda a aquel a quien prendió. Y si el *sayón* o el *merino* ese día tomasen prenda o por la fuerza quitasen algo a alguien, el concejo, como está escrito, flagélelos con cien azotes y (cada uno) pague al concejo cinco *sueldos*; y que nadie se atreva ese día a contradecir al *sayón* el derecho que pertenece al rey.

Quienquiera que de nuestro o extraño linaje intentare a sabiendas quebrantar esta nuestra constitución, quebradas las manos, los pies y la cerviz, arrancados los ojos, esparramados los intestinos, abatido por la lepra, junto con la espada del *anatema* en la condenación eterna sufra las penas con el diablo y sus ángeles.

9. LÉXICO DEL FUERO DE LEÓN

Actos violentos, rausos, rausus,-i: Multas o compensaciones que han de satisfacer a su *señor* quienes cometen actos violentos, principalmente los raptos.

Administradores de la Iglesia, cultores Ecclesie: Servidores de Dios o del bien, es decir, cualquier administrador, regidor o protector de una iglesia/monasterio/cenobio y de sus bienes.

Agua caldaria, aqua calida: Ordalía o juicio de Dios, en el que un acusado debía sacar piedrecitas de una caldera llena de agua hirviendo con su propia mano, que a continuación se le vendaba y no se descubría hasta tres o cuatro días después. En el caso de que las quemaduras hubieran desaparecido, el acusado era considerado inocente.

Alboroque, aluoroc: Inicialmente, entre los judíos expresaba el cierre de un trato con la enhorabuena del comprador al vendedor. Pero en el León medieval indica el sobreprecio que recibe el comprador al cerrarse un contrato. Dicho sobreprecio se convenía entre el comprador y el vendedor y era una parte esencial de la compraventa.

Anatema, anathema,-atis: Execración, maldición, excomunión.

Aparejos, atondo: Utensilios, conjunto de utensilios, aparejos necesarios para una actividad (moler el grano, laboreo del campo, accesorios del hogar, etc.).

Arienzo, argenzo: Moneda de plata, arienzo, cuya forma más frecuente en la documentación asturleonera fue *arenzo-s*, seguida de *argenzo-s* y *argenteo-s*. Téngase en cuenta que en los siglos IX-X (e inicios del siglo XI) los negocios jurídicos estuvieron dominados por el trueque y por el hecho de que la moneda era una unidad de cuenta.

Arrelde: Medida de peso equivalente a cuatro libras, hacia 1.840 gramos, aunque su valor variaba según los lugares.

Asamblea, aiunta,-e: Reunión o asamblea, sea del rango que fuere.

Behetría, benefactoria: Acción de encomendarse a un *benefactor*, bajo cuyo amparo se situaban los hombres de *benefactoria* o behetría con sus bienes, pero sin perder su libertad. Los hombres de behetría podían elegir libremente su *señor*, con la facultad de romper en cualquier momento su vinculación al mismo, y ello sin menoscabo de sus bienes ni de su libertad. Aunque con numerosas matizaciones, la situación de los hombres de behetría era intermedia entre la de los siervos y los libres.

Caballero, miles,-itis: En la época medieval *miles,-itis* significaba “caballero” por oposición a “infante, peón”. Solían ser vasallos dependientes de un *señor*.

Caloña, calumpnia,-e: Pena pecuniaria, multa, caloña, sea como resultado de una injuria, acusación, querrela o reclamación cultural

Canadiella, kannatella: Medida de capacidad para líquidos. Su valor solía variar de unas regiones a otras.

Carnicero, mazellarius, -i: Mazellarius, formado sobre *macellum, -i* “mercado de carne”, tiene un valor muy similar al de *carnicerius, -i*.

Denario, denarius, -i: Moneda de existencia real, que en el Medioevo tuvo un valor mucho menor que el *sueldo*.

Distrito(s) municipal(es), alfoz(e): Términos, pagos, distritos municipales, que solían depender de una ciudad, pero también de un castillo, etc.

Fonsadera, fossataria, -e: Tributo consistente en el pago de una suma pecuniaria por la exención de acudir al fonsado.

Fonsado, fossatum/s, -i: Ejército reclutado por mandato del rey para una expedición militar de carácter ofensivo, o bien la propia expedición militar de carácter ofensivo emprendida por el rey.

Fuero, forum/s, -i: Estatuto o fuero en el sentido de “derecho, privilegio”.

Grano molido, ciuaria, -e: Cereal panificable, grano que se muele para harina.

Hombres ingenuos, homines ingenui: Así se denominaba a quienes gozaban de condición jurídica libre, de plena libertad, pero no disfrutaban de privilegios como la nobleza y el clero

Hombres veraces, homines ueridici: Hombres considerados cualificados para pronunciar o testimoniar una declaración en un proceso.

Junior, iunior: Su nombre alude a su condición social inferior por contraposición a los *seniores* o mayores. Los *juniores* tenían que habitar en el solar al que estaban adscritos y satisfacer las cargas y prestaciones inherentes al cultivo de una tierra tributaria, pero también se les permitió ir a vivir donde quisieran en condiciones como las descritas en el fuero de León.

Mandación, mandatio, -onis: Circunscripción o distrito bajo el dominio de un *señor*, al que estaban más o menos sometidos los colonos de mandación.

Mañería, mannaria, -e: Derecho del *señor* a recobrar las tierras entregadas en prestimonio a un colono cuando éste moría sin descendencia. Desde pronto este derecho del *señor* se sustituyó por un impuesto que el mañero entregaba a su *señor* para poder transmitir el disfrute del predio a sus parientes más cercanos o incluso a quien quisiera.

Maquila, maquila, -e: Impuesto en especie que se pagaba al rey por la venta de cereal en el mercado. Aunque no en este contexto, la maquila también era una gabela por la que los pobladores de un dominio entregaban a su *señor* una cantidad del grano molido a cambio de poder utilizar el molino señorial.

Merino, maiorinus, -i: Autoridad puesta por el rey o un gran *señor* para ejercer en un territorio importantes funciones fiscales, económicas, judiciales e incluso militares.

Nuncio, nuntius/m, -i: Tributo que había que satisfacer al *señor* de un predio para poder transmitirlo a los descendientes. Solía consistir en que los herederos entregaban al *señor* la mejor cabeza de ganado, alguna prenda del

ajuar doméstico o, en último término, una cantidad de dinero. Esta entrega se hacía cuando se le anunciaba al *señor* la muerte del colono, y de ahí su nombre de *nuntium*.

Portazgo, portaticum/s, -i: Impuesto sobre la circulación de mercancías o sobre las transacciones realizadas en el mercado, que se recaudaba en las puertas de las ciudades o en el propio mercado.

Rapto, rausus, -i: Acto violento, rapto, principalmente rapto de mujer; pero también puede referirse a la multa o compensación que han de satisfacer a su *señor* quienes cometan un rapto.

Recinto sagrado, cimiterium: Espacio de terreno sagrado e inviolable situado alrededor de una iglesia. En otros contextos también significa “cementerio” o “monasterio”.

Religiosos rebeldes fugitivos, refugani: Religiosos que han abandonado irregularmente su Orden o que no cumplen con sus obligaciones, apóstatas.

Sayón, sagio, -onis, saio, -onis: Oficial subalterno de la administración de justicia, que tenía entre sus funciones citar a juicio a los litigantes, embargar bienes, prender a los malhechores, ejecutar las penas corporales y pecuniarias. Con el paso del tiempo las funciones del sayón fueron evolucionando.

Sello del rey, sigillum (regis): Elemento de validación en un documento regio, mediante el que se imponía algún tipo de exacción, impuesto o prestación. El *sello del rey* o *sigillum (regis)* servía para autenticar tales documentos y darles fuerza ejecutiva.

Señor, senior, dominus: Quien tiene el dominio y la propiedad sobre algo o/y alguien, generalmente un territorio y sus gentes (de cualquier categoría).

Sueldo, solidus, -i: Moneda de cuenta que, como todas las monedas de cuenta, era una unidad ponderal, puesto que se apreciaba por su valor intrínseco (contenido de metal precioso) y no por el facial. En el caso del *sueldo*, éste equivalía a unos 20,5 g de plata (*solidus de argento*) o de oro (*solidus aureus*). No obstante, el término *solidus* se aplicó también a monedas realmente circulantes de plata, de peso similar al citado.

Tejedor, aluendarius, -i: Del ár. andal. *albánd* = ár. clásico *band* (< persa *band* “bandera”) y el sufijo *-arius* > *-ero*, *aluendarius* es el tejedor de albandas o estandartes.

Tonelero, cuparius, -i: Cubero o tonelero, es decir, quien hace y vende cubas o toneles.

Zabazoque, zauazouke: Inspector o prefecto del mercado. En los reinos cristianos el *zabazoque* o almotacén era un oficial concejil que se encargaba de mantener la “paz del mercado” o situación de seguridad bajo la protección de la autoridad pública, así como de garantizar el fiel contraste de los pesos y medidas a fin de evitar fraudes.

10. FUERO DE LEÓN. TEXTO BRACARENSE

¹⁵⁽¹⁾Incipit cronica eorum que pro magna parte spectant uel | spectare debent ad ecclesiam Bracharesem et eius diocesim siue | prouinciam et uocatur Liber Fidei, id est, cui fides debet adhiberi, | uocatur etiam Liber Testamentorum.

In era M^a L^a V^a, V^o kalendas agustas²³ |

| In presentia regis domni Adefonsi adunatici fuerunt omnes ponti|<fi>ces atque magnati palatii sui ante ipsius princeps in sedis²⁴ et concilii³lio Legionense.

I. Et elegimus inter nos ut corrigamus inter nos, tam | potentes quam etiam et nobiles uel innoobiles, in ueritate et iusticia | sicut ab antiquis patribus est constitutum et canonicali sententia auctorizat, | ⁶ ut primitus accipiat Ecclesia ueritatem suam et inde regi et potestas uel | populi uniuersitas.

II. In primis accipiat Ecclesiam uel seruos Domini ueritatem; | qui abuerint scriptos de hereditate qui ad Ecclesiam deseruierint et eam | ⁹ illis in contemptione miserint, paremus illas scripturas in concilio et inquiramus ueritatem sicut lex docet; quia²⁵ legem dicit, ut qui ueritatem facit, Dei | uoluntatem adimplet; Deo enim fraude facit, qui ueritatem resindet. Qui | ¹² autem scriptura non abuerit det suos sapientes et firmet hereditatem de | Ecclesia et accipiat²⁶ eam, que non parent ei tricenium, quia²⁷ non est ueritas | uel per tricenium de iniuriam.

III. Intullamus et non parent ad [.....]uos |¹⁵ abbates contemptione suos monacos, nec super refu..... inde | comedant panem nec bibere neque ciuata non carne.....

IV ...re | inuitissime, set omnia sua causa intemerata..... | ¹⁸ ecclesie.

V. Et si acciderit occasio, faciant homicidio..... | prenda ille princeps ille homicidio medio..... | maneant illas hereditates intemeratas post part.....

VI. | ²¹...rit²⁸ hereditates infra testamentum ecclesie integra care... | et non faciat ibi populatura et de parte regie..... | non comparent ullum hominem hereditatem seu et de casa.....

VII. |²⁴...de illos homicidios inquirant illos maiordomos de..... | illius ad integrum foris de ecclesiis sicut desuper resonat et reddat²⁹et... ..

VIII. | ta³⁰ uel fiscalia regis et faciant suos labores de suas uillas uel quod |²⁷ soluti fuerunt facere auolum uel parentum suorum.

²³ Desde el comienz.del folio hasta agustas el amanuense escribe con letra rúbrica o roja. Además, el día de las kalendas Vázquez de Parga y García-Gallo las leen correctamente V^o... agustas, no V^a .. agustas, que fue la lectura de Sánchez-Albornoz.

²⁴ García-Gallo olvida la conjunción coordinante que sigue.

²⁵ quia] quare Sánchez-Albornoz.

²⁶ Encima de la -i- de -pi- hay un signo de abreviación injustificado.

²⁷ quia] quare Sánchez-Albornoz.

²⁸ El renglón comienza por la parte final de una palabra, como en otras ocasiones.

²⁹ Por encima de la caja del renglón.

³⁰ Final de una palabra que empieza en la línea anterior.

IX. Et *qui* iniuriauerit sagio|nem regis pareat soldus *qui*ngentos.

X. *Et qui* fregerit caracter regis pa|riat soldus centum. Et *qui* saccauerit inde, si firmauerit super eum, det illo |³⁰ de rapina, medio *pro* ad rex *et* medio ad *dominum* suum; *et* si *non* lucet illum | *quantum* inde abstulit *et* pariat eum sic de rapina *et* de illos comitatos³¹. ||

^{f.6(1)} XI. Homines *qui* fuerint de benefacturia *et* comparauerint hereditatem | de homine de mandatione *non* faciat intus uilla populatura, nec *non* teneat |³ ibidem solarem nec ortum, *set* foras uilla uadat. *Set cum* illa media hereditate uadat de uilla *quos*³² comparauerit *et non* faciat populationem usque in III^a | uilla. *Et* iunior *qui* fuerit de una mandatione *et* fuerit in alia et *compa*⁶rauerit hereditatem de iunior, si uoluerit seruire *pro* ea, possideat illa; | sine³³ aliud inquirat uilla ingenua ubi habitet *et* seruiat ei ipsa me|dia uilla usque in III^a uilla.

XII. *Et quando* obtinuit rex domno³⁴ Vermudo |⁹ suo regno *con*stricto discurrentes suos sagiones *per omnem terram* suam, | *qui* fuit iunior seruiat post parte mandatione, et *qui* fuerit de benefacturia uadat ubi uoluerit. Seu³⁵ etiam *et* hereditates *qui* in diebus suis |¹² *non* *preserunt* post mandationes, *non* eas inquirant.

XIII. Et *qui* *present*³⁶ mulier | de mandatione *et* fecerit uota in alio loco, leuet hereditate de | illa; *et qui* fecerit uota, si uoluerit, faciat ibi seruitium *pro* illa, *et*, |¹⁵ si *non*, dimittat ea.

XIV. *Et qui* habuerit debitum uadat ad *domino* suo *pro* ac|cipere sua ueritate *et*, si noluerit eam dare in uoce, det duas uel | III^{es} de ipsa uilla *qui* uideant ueritas *et* postea *pergant* ante ipsos |¹⁸ iu *con*cilio electi *sunt et* dent illi sua ueritate. *Et qui* pig|nora[uerit sine] iussio regis uel ipsi iudices *qui* electi *sunt* uel sagione | in ua.....uilicus *set* *procurator* uel *quislibet* ingenuus uel ser|²¹uus..... possidet usurpare *presumat* ante iudicium *et* ante | [iudices]. ||

11. COMENTARIO GENERAL

Como habrá podido observarse en las páginas precedentes, el *texto ouetense* es uniforme y completo, pues comprende las disposiciones generales y los preceptos referidos a la vida municipal, en tanto que el *texto bracarense* carece de estos últimos. Además, la lengua del texto del *Liber Fidei* es menos erudita y con

31 El final *et de illos comitatos*, final del f.5(1), García-Gallo lo coloca sintácticamente como comienzo del folio siguiente: *Et de illos comitatos, homines qui fuerint de benefacturia...*

32 Vázquez de Parga pone en duda la validez de la forma *quos*, en tanto que García-Gallo sustituye *quos* por <*quam*>, forma más esperable.

33 Vázquez de Parga prefiere *si ne*.

34 domno] domino Sánchez-Albornoz.

35 Forma incorrecta según García-Gallo, quien cambia *Seu* por *Sed*.

36 Error del amanuense medieval en vez de *preserit*.

frecuencia contiene pasajes distintos, poco claros, más difusos y desordenados, así como numerosas incorrecciones sintácticas (vid. *in sedis et concilio Legionense, accipiat Ecclesiam uel seruos Domini ueritatem, qui autem scriptura non abuerit*, etc.) en comparación con el del *Liber Testamentorum Ouetensis*.

Pero lo más grave es que el contexto del Fuero de León en el *Liber Fidei* sólo lo conocemos fragmentariamente, ya que los 16 primeros folios de este tumbo se encuentran muy deteriorados (el Fuero de León ocupa el recto y verso del primer folio). Este es la razón principal por la que de este texto desconocido del Fuero de León hemos recogido la lectura de Sánchez-Albornoz junto con diversas acotaciones hechas principalmente por Vázquez de Parga y por García-Gallo.

Gracias a estos dos últimos eruditos se ha logrado un acercamiento mayor al texto del Fuero en el *Liber Fidei*; pero es probable que nunca se pueda garantizar todo el texto, y ni siquiera el orden del mismo. Por ello, no vamos a intentar una traducción del mismo, así como tampoco una publicación paralela del *Liber Testamentorum Ouetensis* y del texto del Fuero en el *Liber Fidei* al modo de Vázquez de Parga o de García-Gallo. Así pues, con lo expuesto cumplo con los objetivos que me había propuesto en la primera mitad del año. 2021.

Pero para finalizar me parece imprescindible subrayar una vez más que el Fuero de León, tanto en el *Liber Testamentorum Ouetensis* como en el *Liber Fidei* bracarense, está fechado únicamente en el año 1017, como Menéndez Pidal dejó muy claro en 1928 (vid. supra § 3) con el beneplácito de Vázquez de Parga y García-Gallo en 1944 y 1969 respectivamente, frente a la opinión contraria de Sánchez-Albornoz ya en 1922, que algunos han respetado por consideración al ilustre medievalista o, lo que es peor, por desconocimiento. En el reciente libro *Fueros locales del Reino de León (910-1230). Antología* (coord. Santos M. Corona González), editado por la agencia estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2018, se dice con toda claridad (pp. 37-38) que pensar en la validez de la tradicional fecha de 1020, aceptada por la antigua historiografía, carece ya de la más mínima credibilidad.

MAURILIO PÉREZ GONZÁLEZ

Correspondiente por León de la Real Academia de la Historia